

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE.
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

El secretario;

JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 124/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103018-2022-00327-00**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, contra el auto interlocutorio No. 044 del pasado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se pone en conocimiento del acreedor sobre el proceso de reorganización de la Sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. y se requiere al ejecutante para que informe al despacho, si prescinde de cobrar su crédito al ejecutado JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO.

II. DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 044 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar se proceda a dar trámite a la presente demanda, argumentando que la sociedad demandada efectivamente se encuentra en el trámite de Reorganización Empresarial; sin embargo, ese hecho no es un impedimento para iniciar procesos ejecutivos en su contra, si estando en dicho trámite no paga los gastos de administración, entendidos estos como aquellos cánones de arrendamiento financiero que se siguieron causando con posterioridad al inicio del trámite concursal, incumplimiento, debidamente reportados por el Banco de Occidente a la

Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo estipulado en el artículo artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, por lo tanto, solicita se revoque los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 044 del 24 de enero de 2023, por medio del cual se resolvió:

"PRIMERO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la con el fin de ser incorporado al trámite de reorganización de DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION. Una vez ejecutoriado el presente auto. Por secretaría REMÍTASE el proceso Ejecutivo digitalizado.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la Superintendencia de Sociedades, la presente decisión."

Como fundamento a la anterior solicitud el ejecutante indica que la sociedad demandada efectivamente se encuentra en el trámite de Reorganización Empresarial; sin embargo, ese hecho, no es un impedimento para iniciar procesos ejecutivos en su contra si estando en dicho trámite no paga los gastos de administración, entendidos estos como aquellos cánones de arrendamiento financiero que se siguieron causando con posterioridad al inicio del trámite concursal, incumplimiento de las obligaciones debidamente reportadas por el Banco de Occidente a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

La referida norma al tenor literal establece:

Ley 1116 de 2006 - ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social,

siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Adicionalmente, el demandante aporta como prueba el oficio enviado a la Superintendencia de Sociedades en donde pone en conocimiento los saldos vencidos de los contratos de Leasing que no han sido cancelados por la Sociedad Diseño y Construcción de Obras y Proyectos S.A.S. en Reorganización.

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y revisado el material probatorio obrante en este proceso, se tiene que le asiste la razón al recurrente frente a la procedibilidad de iniciar proceso ejecutivo en contra de la referida Sociedad, por cuanto el título valor base de ejecución son los pagarés que respaldan el cumplimiento de los cánones de arrendamiento derivados de los contratos de leasing financiero, causados con posteridad al inicio del proceso de reorganización, facultando al acreedor, en esta caso el BANCO DE OCCIDENTE para iniciar proceso ejecutivo en contra de la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. para obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas.

No obstante, al revisar los títulos ejecutivos adosados con la demanda, se observa que los contratos de leasing financiero 180-100297, 180-110995, 180-112391, 180-114882 estipulan fecha de terminación 5 de junio, 14 de julio, 31 de agosto y 14 de diciembre de 2019 respectivamente, y los contratos de leasing financiero 180-104718, 180-104719, 180-104722, 180-104723 estipulan fecha de terminación 3 de marzo de 2020, contratos que terminaron con anterioridad a la apertura de proceso de reorganización que data del 03 de junio de 2020, Auto No. 2020-01-222986 inscrito en la Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2021 con el No. 9 del Libro XIX, y que no fueron prorrogados según la parte II del clausulado, específicamente en el numeral cuarto, que al tenor literal indica: "*La duración de este contrato será la que aparece consignada en el numeral 4.0 de las condiciones generales del presente contrato... Su fecha de terminación es la que aparece señalada en el numeral 4.2 ... El término del contrato es inmodificable unilateralmente y no admitirá prórroga.*"

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante comunicó a la Superintendencia de Sociedades que posterior al corte de ley, la Sociedad Diseño y Constructora de Obras y Proyectos S.A.S. en reorganización, presenta saldos vencidos de los contratos de Leasing

los cuales no han sido cancelados a corte de agosto del 2022, sin incluir los VPN del contrato y opción de adquisición por la suma de \$310.052.169, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

Como ya se mencionó en líneas que anteceden, los contratos de leasing financiero números 180-100297, 180-110995, 180-112391, 180-114882, 180-104718, 180-104719, 180-104722, 180-104723 terminaron con anterioridad a la apertura del proceso de insolvencia, siendo improcedente darle aplicabilidad al artículo 22 de la ley 1116, toda vez que solo se faculta al acreedor para iniciar ejecución sobre los cánones de los contratos de leasing causados con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización, y no los que hayan tenido exigibilidad antes, como los antedichos, cuyos vencimientos fueron anteriores al 3 de junio de 2020, y por ende, debieron hacer partes de las acreencias reclamadas en la reorganización.

Adicionalmente, según los hechos y las pretensiones de la demanda, las moras en los cánones de arrendamiento son de los periodos comprendidos en el año 2022, lo cual no guarda coherencia con los títulos, puesto que, los contratos de leasing financieros registran en las condiciones generales, específicamente en el ítem 4, “Duración del contrato” como fecha de terminación 2019 y 2020 así:

No.	No. Contrato Leasing Financiero	Fecha Inicio	Fecha Terminación
1	180-100297	16 Mayo 2014	05 Junio 2019
2	180-104718	03 Marzo 2015	3 Marzo 2020
3	180-104719	03 Marzo 2015	3 Marzo 2020
4	180-104722	03 Marzo 2015	3 Marzo 2020
5	180-104723	03 Marzo 2015	3 Marzo 2020
6	180-110995	14 Julio 2016	14 Julio 2019
7	180-112391	31 Agosto 2016	31 Agosto 2019
8	180-114882	14 Diciembre 2016	14 Diciembre 2019

Por las anteriores razones este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los referidos leasings financieros, sin perjuicio de que esta situación sea aclarada por el acreedor a fin de decidir eventualmente sobre su coercitividad a través de este trámite.

Respecto a los leasing financieros números 180-121922, 180-121936, 180-123516, 180-123676, 180-126373, que registran fecha de terminación 15 de agosto 2023, 30 de julio de 2024, 29 de junio de 2023, 29 de junio de 2023, 22 de noviembre de 2023, respectivamente,

el Banco de Occidente está facultado para para iniciar proceso ejecutivo, toda vez, que el artículo 21 de la ley 1116 de 2006, estipula que no se podrá decretar al deudor la terminación unilateral de ningún contrato por el hecho del inicio del proceso de reorganización, y en concordancia con el artículo 22 de la aludida ley, esta entidad financiera está facultada para cobrar los cánones de arrendamiento en mora correspondiente a los contratos de leasing financiero causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Adicionalmente, como quiera que no hubo pronunciamiento alguno de la parte ejecutante en relación al numeral tercero de auto recurrido, en donde el juez pone en conocimiento al acreedor del proceso de reorganización de la Sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., y lo requiere para que informe si prescinde de cobrar el crédito al ejecutado JORGE EDUARDO AMÉZQUITA NARANJO, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley de insolvencia empresarial, el juez ejecutante continuará la ejecución contra del deudor solidario.

Así las cosas, encuentra el despacho judicial que la demanda presentada por el Banco de Occidente en contra de la Sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.) Y JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, por concepto de los contratos de leasing financieros números 180-121922, 180-121936, 180-123516, 180-123676, 180-126373, reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 422, 431, del Código General del Proceso, así como los artículos 621 y ss. Del Código de Comercio, la Ley 2213 de 2022 y los artículos 21, 22, 70 y 71 de la Ley 1116 de 2006. De otra parte, es competente para conocer este asunto, habida cuenta su naturaleza, cuantía y lugar de domicilio de las partes, en consecuencia el juzgado repondrá los numerales primero y segundo del Auto Interlocutorio No. 044 de fecha 24 de enero de 2023, para librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía y decretar las medidas cautelares solicitadas a favor del Banco de Occidente y en contra de la Sociedad Diseño y Construcción de Obras y Proyectos S.A.S. en Reorganización y Jorge Eduardo Amézquita Naranjo sobre dichos pagarés y se abstendrá sobre los restantes, como quedó anotado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio No. 044 de fecha 24 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, y en su lugar,

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago frente a **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por los contratos leasing financieros números 180-100297, 180-110995, 180-112391, 180-114882, 180-104718, 180-104719, 180-104722, 180-104723, por cuanto los cánones adeudados corresponden al año 2022, fecha posterior a la pactada como terminación de los referidos contratos, y cuya exigibilidad data de antes del inicio de la Reorganización empresarial de la deudora; sin perjuicio de que se aclare esta situación, en término no superior a 5 días, so pena de rechazo sobre estas pretensiones.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de la sociedad **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y JORGE EDUARDO AMÉZQUITA NARANJO**, por las siguientes sumas de dinero:

A. EN RELACION CON EN CONTRATO DE LEASING No. 180-121922:

1. Por la suma de \$3.148.290.00. Correspondiente a parte del canon de arrendamiento que debía pagarse el día 15 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por la suma de \$ 294.094.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 16 de mayo de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.
2. Por la suma de \$3.186.422.00. Correspondiente a parte del canon de arrendamiento que debía pagarse el día 15 de junio de 2022.
 - 2.1. Por la suma de \$ 226.028.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 16 de junio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.
3. Por la suma de \$3.247.286.00. Correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el día 15 de julio de 2022.
 - 3.1. Por la suma de \$ 157.186.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 16 de julio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.
4. Por la suma de \$3.325.312.00. Correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el día 15 de agosto de 2022.
 - 4.1. Por la suma de \$ 80.619.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 16 de agosto de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022 a la tasa del 35.10% anual.

5. Por los cánones de arrendamiento financiero que se sigan causando en lo sucesivo a cargo de los demandados y hasta cuando se efectuó la restitución de los bienes muebles arrendados.
6. Por la suma de \$4.473.655.00 correspondiente a la prima de seguro no pagada por la parte demandada.
7. Por los intereses de mora sobre la suma del literal anterior, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde su exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

B. EN RELACION CON EN CONTRATO DE LEASING No. 180-121936:

1. Por la suma de \$3.228.304.00. Correspondiente a parte del canon de arrendamiento que debía pagarse el día 30 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por la suma de \$ 267.141.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 31 de mayo de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.
2. Por la suma de \$3.269.340.00. Correspondiente a parte del canon de arrendamiento que debía pagarse el día 30 de junio de 2022.
 - 2.1. Por la suma de \$ 195.995.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 01 de julio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.
3. Por la suma de \$3.269.340.00. Correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el día 30 de julio de 2022.
 - 3.1. Por la suma de \$ 120.942.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 31 de julio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.
4. Por la suma de \$3.393.215.00. Correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el día 30 de agosto de 2022.
 - 4.1. Por la suma de \$ 42.048.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 31 de agosto de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022 a la tasa del 35.10% anual.
5. Por los cánones de arrendamiento financiero que se sigan causando en lo sucesivo a cargo de los demandados y hasta cuando se efectuó la restitución de los bienes muebles arrendados.
- 6.- Por la suma de \$5.218.947.00. Correspondiente a la prima de seguro no pagada por la parte demandada.

7. Por los intereses de mora sobre la suma del literal anterior, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde su exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

C. EN RELACION CON EN CONTRATO DE LEASING No. 180-123516:

1. Por la suma de \$5.637.479.00. Correspondiente a parte del canon de arrendamiento que debía pagarse el día 29 de mayo de 2022.

1.1. Por la suma de \$ 470.488.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 30 de mayo de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.

2. Por la suma de \$5.718.255.00. Correspondiente a parte del canon de arrendamiento que debía pagarse el día 29 de junio de 2022.

2.1. Por la suma de \$ 346.972.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 30 de junio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.

3. Por la suma de \$5.843.208.00. Correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el día 29 de julio de 2022.

3.1. Por la suma de \$ 220.578.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 30 de julio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.

4. Por la suma de \$5.965.783.00. Correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el día 29 de agosto de 2022.

4.1. Por la suma de \$ 76.614.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 30 de agosto de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022 a la tasa del 35.10% anual.

6.- Por los cánones de arrendamiento financiero que se sigan causando en lo sucesivo a cargo de los demandados y hasta cuando se efectuó la restitución de los bienes muebles arrendados.

7.- Por la suma de \$13.039.238.00. Correspondiente a la prima de seguro no pagada por la parte demandada.

8. Por los intereses de mora sobre la suma del literal anterior, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde su exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

D. EN RELACION CON EN CONTRATO DE LEASING No. 180-123676:

1. Por la suma de \$2.767.065.oo. Correspondiente a parte del canon de arrendamiento que debía pagarse el día 29 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por la suma de \$ 230.931.oo. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 30 de mayo de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.
2. Por la suma de \$2.856.465.oo. Correspondiente a parte del canon de arrendamiento que debía pagarse el día 29 de junio de 2022.
 - 2.1. Por la suma de \$ 173.325.oo. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 30 de junio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.
3. Por la suma de \$2.994.996.oo. Correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el día 29 de julio de 2022.
 - 3.1. Por la suma de \$ 113.059.oo. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 30 de julio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.
4. Por la suma de \$3.131.077.oo. Correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el día 29 de agosto de 2022.
 - 4.1. Por la suma de \$ 41.260.oo. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 30 de agosto de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022 a la tasa del 35.10% anual.
- 5.- Por los cánones de arrendamiento financiero que se sigan causando en lo sucesivo a cargo de los demandados y hasta cuando se efectuó la restitución de los bienes muebles arrendados.
- 6.- Por la suma de \$14.220.916.oo correspondiente a la prima de seguro no pagada por la parte demandada.
7. Por los intereses de mora sobre la suma del literal anterior, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde su exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

E. EN RELACION CON EN CONTRATO DE LEASING No. 180-126373:

1. Por la suma de \$5.721.037.oo. Correspondiente a parte del canon de arrendamiento que debía pagarse el día 22 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por la suma de \$ 505.863.oo. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 23 de mayo de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.

2. Por la suma de \$5.803.342.00. Correspondiente a parte del canon de arrendamiento que debía pagarse el día 22 de junio de 2022.

2.1. Por la suma de \$ 381.818.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 23 de junio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.

3. Por la suma de \$5.923.011.00. Correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el día 22 de julio de 2022.

3.1. Por la suma de \$ 255.054.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 23 de julio de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022, a la tasa del 35.10% anual.

4. Por la suma de \$6.073.826.00. Correspondiente al canon de arrendamiento que debía pagarse el día 22 de agosto de 2022.

4.1. Por la suma de \$113.553.00. Correspondiente a los intereses de mora sobre la cifra antes citada, liquidados desde el día 23 de agosto de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022 a la tasa del 35.10% anual.

5.- Por los cánones de arrendamiento financiero que se sigan causando en lo sucesivo a cargo de los demandados y hasta cuando se efectuó la restitución de los bienes muebles arrendados.

6.- Por la suma de \$12.660.114.00 correspondiente a la prima de seguro no pagada por la parte demandada.

7. Por los intereses de mora sobre la suma del literal anterior, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde su exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: En cuanto a las costas de la presente ejecución, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el artículo 440 del C. G. del P.

QUINTO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", informándole sobre los títulos valores presentados en este presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

SEXTO: Se le RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho FABIO DIAZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.416, expedida en Cali Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 14.792 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren en las Entidades Bancarias a nombre de DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S EN REORGANIZACION (ANTES AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA S.C.S) con NIT No. 900030756-2 y el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con la C.C. No. 94.425.444, conjunta o separadamente, ya sea cuentas bancarias de ahorros y corrientes, CDTs, depósitos a término o cualquier otro producto registrado en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

Limítese la medida a la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 328.131.968).

OCTAVO: Decrétese el embargo de las acciones, CDTs y demás documentos y títulos representativos de dinero que la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S EN REORGANIZACION (ANTES AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA S.C.S) con NIT No. 900030756-2 y el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con la C.C. No. 94.425.444, tengan conjunta, o separadamente, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES – DECEVAL. Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

Limítese la medida a la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 328.131.968).

NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del C. G. del P. o conforme a lo estipulado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar (Artículo 442 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK